

AUTO n°235– 2022 POR EL CUAL SE PROFIERE DECISIÓN INHIBITORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO RADICADO n°. 047-2022

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Radicación:	047-2022
Investigados:	En averiguación de responsables
Fecha del Informe/ Queja:	14/09/2022
Informante:	Anónimo
Providencia:	Auto de por el cual se ordena apertura de indagación previa

El suscrito Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002, el literal J), la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021; del artículo 24 del Decreto 121 de 2008 modificado por el Artículo 3º del Decreto 578 de 2011, el Decreto 535 de 2016 y los Decretos No. 457 y 458 del 12 de noviembre de 2021, Resolución n° 344 del 06 de junio de 2022; procede a proferir decisión inhibitoria del expediente n° 047-2022 atendiendo los siguientes argumentos:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente actuación se origina con base en la queja presentada por ciudadano anónimo, mediante el buzón de quejas SDQS con radicado n° 3317582022, en la que indicó:

“(…)

EN HABITA, (sic) EL AREA DE LA SUBSERETARIA DE GESTION FINANCIERA (Y SUS SUBDIRECCIONES) TIENEN CIFRAS QUE NO COINCIDEN CON LA REALIDAD. GENERAN GASTOS ABSURDOS QUE NO SON INDISPENSABLES PARA EVENTOS, TIENEN UNA BOLSA DE LOGÍSTICA PROPIA PARA PODR GASTAR EN LO QUE QUIERAN ASI LA MISMA ALCALDIA MAYOR LES INDIQUE NO ES NI OCRRECTO NI NECESARIO. EL PASADO 27 DE AGOSTO REALIZARON UN EVENTO EN EL QUE EL MISMO DIRECTOR DE LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR MANIFESTO QUE ERA FALSA LA INFORMACION Y LA CIFRA DE ENTREGAS DE SUBSIDIOS A ENTEGAR Y QUE EN REALIDAD TODO FUE UN ACTO SIMBOLICO, PERO QUE POR TÉRMINOS CON LOS BANCOS Y LOS CREDITOS, NO SE PODRAN ENTREGAR. ESTA AREA (ASI COMO LA SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS) TIENEN CONTRATADO PERSONAL QUE DUPLICA LAS FUNCIONES DE PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES. RECIBI TAMBIEN INFORMACION DE QUE EL AREA ESTABA PIDIENDO UNA BOLSA PARA PAUTA PUBLICITARIA POR APROXIMADAMENTE 250 MILLONES DE PESOS CUANDO EN COMUNICACIONES TIENEN CERCA DE 300 MILLONES DISPONIBLES PARA ESO. ADICIONAL A TODO LOS DIRECTIVOS DE ESA AREA ESTAN GENERANDO ACOSO LABORAL DENTRO DEL EQUIPO PORQUE QUIERN QUE LA GENTE HAGA LO QUE A ELLOS LES DA LA GANA Y COMO HAY GENTE TRABAJOADORA Y HONESTA, LOS ACOSAN PUBLICAMENTE DICIENDO QUE NO SIRVEN PARA NADA.

(…)” (Cursiva fuera de texto) (Folios 1-2)



II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dar total claridad a la presente decisión, el Despacho evaluó el contenido de la queja anónima, encontrándose que de los hechos narrados **NO** resulta posible establecer una circunstancia concreta o identificar de alguna forma presuntos responsables entre todos los servidores públicos de la entidad, de la cual pueda partir la autoridad disciplinaria para desplegar su actividad probatoria, como quiera que, no se aporta mucha más información que permita identificar, no solo los presuntos responsables, sino también las circunstancias o casos específicos en los que se suscitaron los supuestos hechos irregulares, tampoco resulta loable corroborar o ampliar la información, ya que como es evidente, se trata de un anónimo.

Ciertamente, el Despacho tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio que considere conducentes, útiles y pertinentes para poder esclarecer hechos que posiblemente revistan la incursión en una falta disciplinaria, y que se alleguen en forma de un anónimo, en virtud de la potestad de iniciar la acción disciplinaria de oficio; no obstante, esto tiene un límite.

Adicionalmente, se observa además que no se allegó ningún medio probatorio con el escrito, así como tampoco resulta posible direccionar un acervo probatorio determinado, conducente y procedente, dada la generalidad, e imprecisión de la información, lo que impiden encauzar debidamente la instrucción en los términos de la Ley 1952 de 2019.

Sobre este punto particular, la Directiva n° 06 de fecha 17 de septiembre de 2019 de la Alcaldía Mayor, en relación con el tratamiento de las quejas anónimas dispuso que:

“(…)

Lo anterior quiere decir, que cuando la Autoridad Disciplinaria reciba quejas anónimas, guarde especial cuidado en el análisis de las mismas, en el sentido de verificar si ese tipo de escritos contienen medios probatorios suficientes sobre la infracción disciplinaria, con el fin de que se pueda abrir indagación o investigación de forma oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995.

Además de los elementos citados que deben acompañar el escrito anónimo, se requiere que el mismo mencione de forma clara y creíble la infracción disciplinaria y la forma en la cual presuntamente los servidores públicos transgredieron la ley disciplinaria, incluyendo prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad y que permita inferir la seriedad del documento según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

Contrario a lo anterior la decisión no puede ser otra que de inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna, atendiendo los postulados consagrados en el artículo 69 y en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En resumen, cuando se reciban escritos anónimos, únicamente se iniciará la actuación disciplinaria de forma oficiosa cuando se reúnan los requisitos mencionados en precedencia. Si en el futuro se aportan fundados elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrá reabrir las diligencias toda vez que la decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada.

(...)”. (Cursiva fuera de texto)

Como se observa, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en este caso, como quiera que, el escrito se advierte inconcreto, de acuerdo con lo expuesto en líneas que preceden y en concordancia con lo establecido en el artículo 209 del CGD, que establece:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 86 ibidem señala:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

(...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Es claro entonces que, el legislador previó la improcedencia de la acción disciplinaria en los casos en los cuales, del anónimo no sea posible **desplegar una actividad probatoria suficiente de manera oficiosa.**

Razón por la cual, la manera en que fue planteado el anónimo, por sí solo, no puede ser investigado por este operador disciplinario, pues, las diligencias deben sustentarse en situaciones concretas que ameriten poner en marcha todo el engranaje institucional en aras de establecer la veracidad de las conductas puestas en conocimiento; comprobar si las mismas son constitutivas de falta disciplinaria; individualizar a sus posibles autores y determinar si se obró bajo el amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, fines que no son factibles de lograr cuando los anónimos son inconcretos y difusos, máxime cuando tampoco se allegaron pruebas que sirvan para sustentar las respectivas conductas.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en auto de febrero 18 de 1997, conceptuó:

" (...)

*De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que **carezcan de fundamento...**" (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-728 de junio 21 de 2000, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los art. 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

" (...)

De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.

(...)"

Lo anterior tiene por objeto impedir el desgaste funcional y administrativo del órgano de control disciplinario, cuando el anónimo no reúne las citadas características **legales o de él no se deriva la información suficiente como para iniciar, de oficio, la gestión a que hubiere lugar.**

En este orden de ideas, la *denuncia* carente de elementos probatorios es toda aquella que no puede dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada, aunado a ello, de iniciarse con las labores investigativas.

Finalmente, la presente queja anónima carece de todos los fundamentos y por lo tanto a juicio de este Despacho, no tiene el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Inhibirse de iniciar acción disciplinaria con radicado n° 047-2021, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

- ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente providencia **NO** hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.
- ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión, **NO** procede recurso alguno, según lo establecido en los artículos 133 y 134 del CGD.
- ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar por aviso y en la página web de la entidad la presente decisión sin vulnerar la reserva de la información del anónimo-Citar sólo datos generales del anónimo que lo hagan identificable y hacer especial énfasis en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Francisco Guillermo Pérez Martínez
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno.

Proyectó: Lady Johanna Escorcía Venegas/Contratista/OCDI
Revisó y aprobó: Francisco Pérez Martínez/Jefe/OCDI